Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 49.

DISI-//-

-//-DENSIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 49 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 49 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 7, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Gonzalo A , quien refirió que en el marco de una operación comercial habitual recibió cheques de pago diferido de Carlos Abraham K , que al ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

La juez nacional declinó su competencia al entender que los hechos encuadrarían en la figura prevista en el artículo 302 del Código Penal (fojas 22/24).

El magistrado en lo penal económico, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas tendientes a descartar la comisión del delito de estafa (fojas 31/32).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 35/39).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, su causal de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia criminal y correccional y que no existen, hasta el momento, elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde al juez en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la Ley n° 24452 (Fallos: 324:3463), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:02